Rawson, 03 de diciembre de 2020.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “O., A. y Otro c/ C. A. SA y/u otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 243/2018)** (Expte. N° 25298-Año 2020).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La Dra. S. E. L. de C. en representación de la parte actora interpuso recurso de queja -expresamente- por la inacción en la recepción del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de cámara, de fecha 25 de septiembre de 2020 y solicitó que se declare su admisibilidad en los términos del art. 293 del CPCC y la elevación de las actuaciones a esta Sede (*sic)*(h. 14/15).----------

------ Constituyó domicilio ante este Tribunal y expresó que persigue la casación de la sentencia por resultar arbitraria (art. 291, inc. e del CPCC).----------

------ En el ap. II refirió a los extremos formales: denunció beneficio de litigar sin gastos, ratificó el motivo casatorio de arbitrariedad e indicó que la sentencia de cámara debe considerarse definitiva conforme a los antecedentes de la Corte Nacional que cita y por no existir otra vía posible de revisión. Concluyó que debe estarse a la concesión de la presente Queja a fin de lograr la concreta intervención del Cuerpo al que se dirige *(sic).*----------

------ A continuación, en el ap. III, que tituló *Reseña de la causa* hizo referencia de manera escueta a la demanda (tipo de acción, partes del proceso, fecha del accidente), a la contestación de demanda (pedido concreto del rechazo de la acción y la mención que se ofreció prueba); individualizó la prueba que aportó e informó que se produjo toda la prueba que se había ofrecido, quedando pendiente la pericial técnica y psicológica con obligación de la parte demandada de adelantar suma para los profesionales designados que nunca concretó (ver h. 14vta./15).----------

------ Por último, en el ap. IV efectuó el petitorio de rigor en el que solicitó, textualmente, que "se tenga por interpuesto recurso de queja por omitir elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia Provincial en tiempo y forma y por constituido domicilio procesal ante el mismo y declare la admisibilidad del recurso interpuesto" (punto 1); y que oportunamente, se dicte un nuevo pronunciamiento solicitado en Recurso de Casación, haciendo lugar a la continuación del procedimiento hasta la total substanciación de la prueba pendiente y adecuándose la imposición de costas de acuerdo a su resultado (h. 15).----------
-----**CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** El examen detenido del escrito presentado a hojas 14/15, como de los actos procesales que en copias se adjuntaron (h. 1/13); y verificadas -además- las actuaciones de autos en el Sistema de Gestión de causas LIBRA, nos permite adelantar que el recurso de queja interpuesto es inadmisible.----------

------ **I.1.-** Ello así, por cuanto el remedio que prevé el art. 286 del CPCC sólo procede -como su propio texto lo indica- contra las decisiones denegatorias de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia; y no contra *la inacción de la recepción del recurso de casación* que la parte actora dice haber interpuesto contra la sentencia del 25/09/ 2020 (h. 14, segundo párrafo); ni mucho menos, contra ésta sentencia interlocutoria -SI Nº 57/20 (SIC)- que confirma la SI Nº 64/18 de origen, que declaró la caducidad de la instancia (ver h. 1/3).----------

------ Sin dudas, que la presentación en examen no hace más que quebrantar el principio de legalidad de las formas en la materia, pues los recursos deben ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto en el código adjetivo. Ello así, porque las apelaciones pertenecen al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes, no pudiendo éstas crear recursos que la ley no ha creado o ha limitado su admisibilidad (cfr.: Loutayf Ranea, Roberto.*El recurso ordinario de apelación en el proceso civil.* Ed. Astrea. 2ª edición actualizada y ampliada.Año 2009. Tomo 1, p. 24; Podetti. *Tratado de los Recursos*, Ediar, 2009, p. 41, entre otros). ----------

------ **I.2.-** Por otra parte, corresponde precisar que examinadas las actuaciones del proceso en el sistema LIBRA se pudo corrobar que el recurso de casación, que en copia se adjunta a hojas 7/11, no se presentó en la causa, en formato papel ni como escrito digital. De allí, que la supuesta inacción que aduce la actora; como la mención que el recurso de casación se interpuso, concretamente, el 23/10/2020 (ver. h. 12 vta., ap. "titulado instrumental acompañada"- carátula de la queja); no se ajusten a la realidad de la causa. Es más, la SI Nº 57/20 (SIC) fue suscripta el 25/09/2020 y el proveído de la instancia de origen por la que se deja constancia de la recepción de la causa de la cámara data del 23/10/2020. ----------

------ En efecto, la falta de interposición del recurso de casación canceló toda posibilidad de revisión extraordinaria de la SI Nº 57/20 (SIC); y por ende, de acudir a este sede, por vía de un recurso de queja.----------

------ En conclusión, la queja interpuesta resulta manifiestamente inadmisible, por no haberse dado en autos la condición válida que la habilita, esto es, que se haya interpuesto y denegado -por la cámara de modo preliminar- una apelación extraordinaria (casación o inconstitucionalidad) (arts. 286, 293, 302 y concs. del CPCC y su doctrina).----------

------ En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho de modo reiterado que*: "... La queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, por lo que resulta inadmisible cuando este último recurso no ha sido interpuesto…"* (342:1506; CSJ 000624/2018, "Luna", 12/03/2019; CSJ 000746/2018/RH001 "Bellesi", 17/12/2019; CCC 036971/2016 "Buccioni", 12/12/2019; CSJ 001310/2017/RH001 "Ruiz", 26/11/2019; y *Fallos* 339:1689, 339:1044; entre otros).----------

----- **II**. Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac.

Nº 3821/09 STJCh. ----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto a h. 12/15, por la parte actora, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn a sus efectos.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del tribunal por haberse alcanzad la mayoría.----------

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.----------